



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR
Correo Electrónico J01prmpalsanmarti@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

SAN MARTIN-CESAR, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTI CUATRO (2024).

ACCIONANTE	ELVINIA LAMUS RINCON
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICADO	20770-04-89-001-2024-00195-00
DECISIÓN	NIEGA POR INEXISTENCIA DEL HECHO VULNERADOR

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por ELVINIA LAMUS RINCON en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por violación al derecho fundamental de petición.

HECHOS ACCIONANTE

PRIMERO: Mediante la Resolución No. 04102019-420888 del 3 de diciembre de 2020, se le reconoció indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a la Señora ELVINA LAMUS RINCON.

SEGUNDO: La Resolución 1049 de 2019 modificada por la Resolución 582 de 2021, señala que dentro de las situaciones de urgencia manifiestan o extrema vulnerabilidad se encuentra "Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho años (68).

TERCERO: Para la vigencia del año 2023, no le fue cancelada la INDEMNIZACION PRIORITARIA, excusándose en la falta de presupuesto.

CUARTO: Dentro del término de ley, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS mediante comunicación No. 2024-0645132-1 del 22 de abril de 2024, entrego una respuesta FORMAL, VAGA Y LAXA; dado que esta respuesta no tiene ninguna validez, teniendo en cuenta que después de 7 meses de cumplida la edad señalada en la resolución 1049 de 2019 para el pago priorizado de la indemnización del 16 de septiembre de 2023.

QUINTO: En relación con la entrega de la indemnización la resolución 1049 de 2019 dispone: "Artículo 14. Fase de entrega de la indemnización. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas."

SEXTO: Lo que refiere al presupuesto aprobado para la vigencia 2024 por el congreso de la república, la directora de la unidad para las víctimas, Patricia Tobón Yagari, explico que "del presupuesto aprobado, alrededor de 3,4 billones de pesos estarán destinados a la

reparación; 797.000 millones de pesos para otras medidas y demás fichas de inversión, y 134.000 millones de pesos para el funcionamiento institucional.” Por lo anterior, como temas presupuestales de la vigencia 2023, no fue posible cancelar a la Señora ELVINIA LAMUS RINCON la indemnización referente al desplazamiento forzado, a pesar de que estaba priorizada para la vigencia 2024, por tanto NO TIENE EXCUSA PRESUPUESTAL para generar el pago de su persona, toda vez que la Señora cumple con el estado de vulnerabilidad enmarcado en la resolución 582 de 2021, en su artículo primero, donde se expresa como criterio, tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho años.

SEPTIMO: Dentro del termino de ley, la Unidad mediante comunicación No. 2024-0645132-1 del 22 de abril de 2024, entrego respuesta formal, vaga y laxa, señalando “Considerando que usted demostró que cuenta con uno de los criterios de priorización con posterioridad al acto administrativo que le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa y ordenó la aplicación del Método Técnico, es de gran importancia señalar lo siguiente: I) si usted acreditó contar con uno de los criterios antes del 31 de diciembre de 2023, esta Unidad realizará las revisiones y validaciones necesarias con el fin de verificar si es posible o no entregar la medida de indemnización, e informarle el momento en que podrá realizar el cobro de los recursos; ... En caso de que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal.” (Subrayado fuera del texto original). (...) Así las cosas, si su caso es priorizado para la entrega de la medida en la presente vigencia de acuerdo con lo indicado anteriormente y luego de superadas todas las verificaciones sobre el cumplimiento del criterio de priorización por situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, la Unidad lo (la) contactará para informarle el momento de entrega y la sucursal bancaria a la que debe acercarse para que realice el cobro de los recursos.”

Esta respuesta no tiene ninguna justificación, dado a que después de mas de 7 meses de cumplida la edad señalada en la resolución 1049 de 2019 para el pago PRIORIZADO de la indemnización del 16 de septiembre de 2023, como lo reconoce la unidad en su respuesta, a partir de ese momento se dedica programar el pago, la cual a la fecha no ha sido realizada, pudiendo deducir que hasta ahora va a revisar y validar si efectivamente la señora ELVINIA LAMUS RINCON , cuenta con la edad y si se puede pagar o no la indemnización.

OCTAVO: En relación a la entrega de la indemnización la resolución 1049 de 2019 dispone: “Artículo 14. Fase de entrega de la indemnización. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.”

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados solicito al señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor, lo siguiente:

- 1- **TUTELAR** el derecho fundamental constitucional de petición y demás que el honorable juez de tutela considere esta siendo vulnerado, invocado por el (la) suscrito (a), el cual viene siendo vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por cuanto no ha entregado RESPUESTA

CLARA, CONCRETA Y DE FONDO, al derecho fundamental de petición radicado bajo el No. 2024-0214243-2 del 18 de abril de 2024.

- 2- **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que proceda dentro del termino que su digno despacho disponga a responder la petición mediante la cual se solicitó:

“...INFORMARME cuando me será notificado el oficio (carta cheque) para el cobro de la indemnización para hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización. Entregarme la carta cheque para el cobro de la indemnización PRIORIZADA por el hecho victimizante de homicidio, teniendo en cuenta que cuento con una condición de vulnerabilidad como lo es la EDAD...”

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha, 02 de mayo de 2024, se admitió la Acción de Tutela promovida por ELVINIA LAMUS RINCON en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, así mismo se notificó por vía electrónica a las partes.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

En respuesta a la vinculación del presente escrito tutelar la entidad accionada indico que es cierto que se recibió el derecho de petición instaurado por la Señora ELVINIA LAMUS RINCON, sin embargo, aduce que ha garantizado el derecho fundamental de petición dando respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada, la entidad remite comunicación a la dirección suministrada como notificaciones por la cual informa al accionante que de acuerdo a las gestiones administrativas correspondientes y evidenciando que con posterioridad a la emisión de la RESOLUCION N° 04102019-420888 del 12 de marzo de 2020, la Señora ELVINIA LAMUS RINCON, acreditó un criterio de priorización, se remitió al área encargada y una vez culminen las verificaciones del expediente y la documentación que obra en él, se dará respuesta a la solicitud de conformidad al procedimiento establecido en los criterios de priorización así como los principios de gradualidad y progresividad para el pago de las reparaciones administrativas contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011.

En la presente contestación la entidad accionada anexo la respuesta de fondo a la accionante, y solicita a esta judicatura que se **NIÉGUEN** las pretensiones invocadas por la señora **ELVINIA LAMUS RINCON** en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido

el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)*”.

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarse si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ ¹

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. ²

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial “*porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante*”.

Inmediatez respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Se entiende cumplido el

^{1 1 1} Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T-704 de 2015, T-736 de 2015, T-593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

² ver Sentencias T-081 de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T-678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

requisito de inmediatez como quiera que desde la ocurrencia de los hechos hasta la interposición de la tutela no ha transcurrido un término mayor a 6 meses.

IV. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en consideración se contrae en la necesidad de determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, ha vulnerado el derecho fundamental de PETICION, al no dar respuesta de fondo al requerimiento interpuesto por la Señora ELVINIA LAMUS RINCON.

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando se acredita que están siendo lesionados o amenazados por actuaciones u omisiones de una autoridad pública, o inclusive de un particular que esté encargado de la prestación de un servicio público o respecto del cual el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión. Se trata de un mecanismo excepcional y subsidiario que solo procede a falta de otros medios de amparo de los derechos, o cuando a pesar de la existencia de estos se necesita una protección actual, inmediata y efectiva de los mismos.

En tales términos la acción de tutela tiene como propósito la protección efectiva y cierta de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, de modo que si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de esos derechos cuyo amparo se persigue, pierde razón jurídica la pretensión y caería en el vacío cualquier orden que pudiera impartirse, porque en ese evento ningún efecto produciría al no subsistir ya la probable conculcación o amenaza que pudieran ameritar protección inmediata, así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2014.

De acuerdo con ello, si la vulneración o amenaza ha cesado o fue corregida, no existe razón para que se haga un pronunciamiento de fondo sobre la situación que dio origen a la queja constitucional, y por lo tanto el objeto del que se viene hablando se desvanece, y es precisamente este el fenómeno que se conoce como “hecho superado”, del cual resulta una carencia actual del objeto a decidir, figura esta última respecto a la cual la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, dijo:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO

Ahora bien, de los hechos expuestos en el presente escrito por la accionante y la afectación de los derechos invocados, en este caso no se encuentran vulnerados dado que la autoridad accionada brindó respuesta de manera oportuna a la solicitud visible en el archivo de anexo N° 01 en el presente escrito tutelar, el cual el derecho de petición presentado por la accionante se evidencia con fecha de presentación del 18 de abril del presente año, y analizando de oficio el archivo de anexo N° 02, se evidencia la respuesta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a la petición deprecada por la accionante con calendas del 22 de abril de 2024, brindando una respuesta pronta y oportuna como lo establece: ***el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.***

Ahora, aportada al trámite la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición que dio origen a la queja constitucional, la solución que se ajusta al problema jurídico suscitado en este asunto es que el amparo constitucional solicitado deviene improcedente por haberse superado la omisión acusada, lo que impone denegar el amparo de tutela por carencia actual de objeto por la inexistencia del hecho vulnerador,

el cual cumple con el Contenido de la respuesta establecido por la ley; que debe ser clara, y se explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta, y de de fondo; que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición.

En efecto, del anexo que acompaña la respuesta de la entidad accionada, el despacho observa que la entidad respondió de fondo a la petición del accionante en el tiempo pertinente y posterior a la admisión del presente escrito tutelar, discriminando cada una de las pretensiones del mismo, de forma congruente y precisa, lo que conlleva a que se configure el fenómeno de la inexistencia del hecho vulnerador del derecho fundamental de petición, pues además la entidad peticionada ya notificó lo resuelto al peticionante, tal como se desprende de la constancia de recibido visible en el archivo 008 del expediente digital.

Dada entonces la carencia actual de objeto, el juez constitucional queda relevado de la tarea de analizar la conducta de la peticionada, puesto que el amparo deviene improcedente por *“por inexistencia del hecho vulnerador”*, tal como la Corte Constitucional, tiene dicho entre otras, la Sentencia T-130/14 en el aparte citado, porque en tal caso la tutela pierde su razón de ser, por cuanto carece de sustrato material.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por inexistencia del hecho vulnerador el amparo de tutela ELVINIA LAMUS RINCON en contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, de acuerdo a su parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVAREZ.
JUEZ

E.C
Reviso
fdlr

Firmado Por:
Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martin - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bf440d91bb0a2fdb3d8d471ce6ceaa9fa994553abcc6b571f249ff0e2c5ae4**

Documento generado en 16/05/2024 09:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>